

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
Miércoles, 30 de Noviembre de 2016 (R. O. 893, 30-noviembre-2016)

SUMARIO

Ministerio de Educación:

Ejecutivo:

Acuerdos

MINEDUC-ME-2016-00096-A

Expídese la Política Integral de Seguridad Escolar en el Sistema Nacional de Educación

MINEDUC-ME-2016-00098-A

Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014

MINEDUC-ME-2016-00102-A

Incorpórese al Régimen Fiscomisional a la Escuela de Educación Básica "Eduviges Portalet", ubicada en el cantón y provincia de Loja

Ministerio de Minería:

2016-037

Deléguese atribuciones y deberes a la doctora María Daniela Barragán Calderón

2016-038

Deléguese atribuciones y deberes a Henry Mauricio Troya Figueroa, Subsecretario Nacional de Contratación Minera

2016-039

Expídese el Instructivo para la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros y de cesión en garantía de derechos mineros

Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

0043 2016

Revóquese el Acuerdo Ministerial No. 088, de 15 de octubre de 2015

0045 2016

Deléguese funciones a los/las Subsecretarios/as Regionales

0046

Deléguese funciones al Coordinador General Administrativo Financiero

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación:

2016-115

Refórmese el "Reglamento para el levantamiento de información de las instituciones de educación superior, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador- SNIESE-"

2016-117

Apruébese la reforma integral y codificación del Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería- ASEDEFE

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo:

SNPD-043-2016

Modifíquese el Acuerdo SNPD-011-2016, de 11 de febrero de 2016

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca: Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del AGRO - AGROCALIDAD:

Resoluciones

0222

Apruébese la "Guía de manejo integrado de moscas de la fruta en el cultivo de chirimoya (Annona cherimola Mill.)"

0228

Declárese parte de los cantones de Ambato, Cevallos, Mocha, Tisaleo, Pillaro, Pelileo y Quero de la provincia de Tungurahua, zonas comprendidas entre los 2500-3500 m.s.n.m como Área de Baja prevalencia Anastrepha fraterculus y Área Libre de Ceratitis capitata

0229

Deróguese la Resolución N° 029 de 2 de marzo del 2012

0234

Apruébese la Guía de inspección de embalajes de madera en importaciones

Ministerio de Industrias y Productividad: Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad:

16 419

Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-4 (Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 4: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de la sostenibilidad de eventos (ISO/IEC TS17021-4:2013, IDT))

16 420

Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-5 (Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 5: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de activos (ISO/IEC TS 17021-5:2014, IDT))

16 421

Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 (1R) "Aguas Minerales y Aguas Purificadas"

16 422

Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 372 (Bebidas alcohólicas. Vino. Requisitos)

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos:

037-NG-DINARDAP-2016

Expídese la norma que regula el procedimiento de control, auditoría y vigilancia de entes registrales: fuentes externas y consumidores del SINARDAP

Servicio de Rentas Internas:

PEO-JURRDRI16-00000254

Deléguese atribuciones a varios funcionarios

CONTENIDO

[Nro. MINEDUC-ME-2016-00096-A](#)

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República determina que: "La Educación es un derecho de las personas a lo largo de toda su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";

Que la Carta Magna en su artículo 44 prescribe que: "El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas". "Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendiendo como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.";

Que en observancia a lo determinado en el artículo 46 de la norma constitucional el Estado debe adoptar medidas que aseguren la atención prioritaria de niñas, niños y adolescentes en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República establece que: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.- [...] El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: [...] 3 Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión";

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, su artículo 2, literal jj, establece entre los principios generales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: "Escuelas seguras y saludables" y determina que "El Estado garantiza, a través de diversas instancias, que las instituciones educativas son saludables y seguras. En ellas se garantiza la universalización y calidad de todos los servicios básicos y la atención de salud integral gratuita";

Que la LOEI, en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, determina que “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”;

Que de conformidad con lo prescrito en la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la LOEI, “La Autoridad Educativa Nacional, en el ejercicio de sus competencias y con base en los fundamentos de responsabilidad pedagógica, incluirá y definirá para cada nivel educativo, el alcance, tratamiento y enfoque pedagógicos de los contenidos académicos relacionados con: conocimiento de las normas constitucionales, cultura de paz, seguridad ciudadana, salud preventiva, gestión de riesgos y protección animal”;

Que es necesario que en el Sistema Nacional de Educación se fortalezca la Política Pública de Seguridad Escolar, orientada a reducir los riesgos de la comunidad educativa no solo frente a amenazas de origen natural, sino también frente a amenazas y peligros que pueden afectar la integridad, la vida y la seguridad de la población estudiantil, durante la jornada escolar, ya sea por riesgos de accidentes derivados de la propia actividad educativa, riesgos por la violencia social o riesgos relacionados con la salud de los estudiantes; y,

Que mediante memorando MINEDUC-DNGR-2016- 00158-M de 12 de octubre de 2016, el Director Nacional de Gestión de Riesgos, remite informe técnico favorable para que la Autoridad Educativa Nacional a través de Acuerdo Ministerial expida la política integral de seguridad escolar.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales c), j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Expedir la POLÍTICA INTEGRAL DE SEGURIDAD ESCOLAR EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 1.- **Ámbito.**- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas fiscales, fisco-municipales, municipales y particulares de todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación, en relación a Seguridad Escolar, de conformidad con los lineamientos fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 2.- **Objetivos.**- La Política Integral de Seguridad Escolar, a través del Sistema Integral de Gestión de Riesgos Escolares, tiene los siguientes objetivos:

- a) Prevención y reducción de riesgos integrales en la institución educativa;
- b) Preparación para enfrentar emergencias;
- c) Desarrollo progresivo de las capacidades de autoprotección de los estudiantes; y,
- d) Mejora continua de los procesos de seguridad escolar.

Art. 3.- **Política.**- El Sistema Nacional de Educación ecuatoriano adopta el Sistema Integral de Gestión de Riesgos Escolares (SIGR-E) como un instrumento técnico que garantice el derecho de los estudiantes, docentes, directivos y personal administrativo a realizar sus actividades en ambientes seguros, para que en coordinación y con el apoyo de toda la comunidad educativa y las instituciones competentes en materia de seguridad y protección, se los capacite en la prevención de riesgos para responder a emergencias.

Art. 4.- **Sistema Integral de Gestión de Riesgos Escolares.**- Se define al Sistema Integral de Gestión de Riesgos Escolares (SIGR-E) como el conjunto de elementos interrelacionados, secuenciales y flexibles que permitirán el cumplimiento de los objetivos de la Política Integral de Seguridad Escolar a través de una metodología de toma de decisiones en cinco fases: Organización, Planificación, Implementación, Evaluación y Revisión.

Art. 5.- **Participación de la comunidad.**- La seguridad escolar es parte del proceso educativo y, como tal, requiere de la participación de toda la comunidad educativa, autoridades; y personal docente y administrativo de la institución educativa, así como de la corresponsabilidad de los padres, madres de familia o representantes legales, en la formación y protección de los estudiantes.

Art. 6.- **Responsabilidades del Ministerio de Educación y sus niveles desconcentrados en la implementación del Sistema Integral de Gestión de Riesgos Escolares.**- Las responsabilidades del SIGR-E se distribuyen de la siguiente forma:

Nivel central.- El nivel central del Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Administración Escolar y su Dirección Nacional de Gestión de Riesgos, emitirá los lineamientos que permitan la implementación del Sistema Integral de Gestión de Riesgos Escolares;

Niveles Zonales. Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil y las Coordinaciones Zonales de Educación son responsables del control y supervisión del presente acuerdo y la normativa que se emita en todas las instituciones fiscales, municipales, fisco-municipales y particulares; y,

Nivel Distrital. Las Direcciones Distritales de Educación, a través de sus Unidades de Gestión de Riesgos, son responsables del asesoramiento técnico y la correcta implementación del Sistema Integral de Gestión de Riesgos en todas las instituciones educativas de su distrito.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Administración Escolar para que a través de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos, que en un plazo de 90 días, contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, emita los lineamientos necesarios para la implementación del Sistema Integral de Gestión de Riesgos Escolares y capacite, tanto a las Unidades de Gestión de Riesgos Zonales y Distritales, como al personal vinculado con su aplicación en el Nivel Central.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar, para que realice las coordinaciones institucionales e interinstitucionales necesarias para la implementación del Sistema Integral de Gestión de Riesgos Escolares.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica realice la adaptación de las herramientas, instrumentos tecnológicos e informáticos, así como las acciones necesarias de soporte, para implementar el SIGR-E en línea.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese en forma expresa el Acuerdo Ministerial 0443-12 y todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Registro Oficial y su cumplimiento se verificará durante el presente año lectivo 2016-2017 en régimen Sierra y Amazonía, y en régimen Costa a partir del año lectivo 2017-2018.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Octubre de dos mil dieciséis.

f.) Augusto X. Espinosa A. Ministro de Educación.

Nro. MINEDUC-ME-2016-00098-A

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso segundo determina que “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.[...]”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el citado artículo 344 de la Carta Magna prescribe que: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. [...]”;

Que la Autoridad Educativa Nacional, con Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014, se expidió la “NORMATIVA PARA REGULAR LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DE GRADO Y TÍTULOS DE BACHILLER DE TODAS LAS MODALIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN”;

Que con Decreto Ejecutivo 811 de 22 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 635 de 25 de noviembre de 2015, se expiden reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, reformándose entre otros los artículos 198, 199, 202 y 203 que hacen relación a los requisitos para la obtención del título de bachiller, y el programa de participación estudiantil;

Que con memorando No. MINEDUC-SASRE-2016- 00368-M de 8 de julio de 2016, el señor Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, remite un informe técnico en el que evidencia que es necesario que la Autoridad Educativa reforme el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014, a fin de que dicho instrumento guarde armonía y coherencia con las reformas implementadas en el Reglamento General a la LOEI referente a titulación; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar los principios de eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, acorde con las disposiciones legales y reglamentarias.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22 literales t), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir las siguientes REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-ME-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos para la obtención del título de bachiller.- Los estudiantes de tercer curso de bachillerato de todas las modalidades, a más de los requisitos establecidos en el artículo 198 del Reglamento General a la LOEI, como requisito previo, deberán rendir los exámenes estandarizados de grado tomados por el INEVAL, constituidos por dos componentes: a) base estructurada que corresponde a los conocimientos mínimos de los estándares nacionales; y, b) evaluación de aptitudes. La nota mínima para aprobar el examen de grado en el componente de conocimientos será de siete sobre diez (7/10); de obtener una nota menor el estudiante podrá rendir un examen supletorio de grado, de persistir la insuficiencia de la nota, podrá presentarse a un nuevo examen de grado en la convocatoria siguiente, como última oportunidad

La fecha establecida para la toma del examen estandarizado será única a nivel nacional, una para cada régimen escolar, sin que puedan existir modificaciones o excepciones; en consecuencia, deberán tomarse las medidas necesarias a fin de facilitar su aplicación ante los diversos incidentes que pudieren presentarse. En caso de no rendirse, deberá programarse la participación del estudiante en la siguiente aplicación”.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- Documentos con los que deberán contar las instituciones educativas en el proceso de titulación.- Las instituciones educativas para el proceso de titulación de Bachilleres de sus estudiantes deberán contar con la siguiente documentación:

a) Resolución de autorización de funcionamiento y oferta educativa actualizada, expedida por el Nivel Zonal; b) Oficio de ratificación de la denominación de los miembros del Consejo Ejecutivo, vigente, emitido por la Dirección Distrital correspondiente; y,

c) Expedientes académicos completos de todos y cada uno de los estudiantes de tercer curso de bachillerato, cuyas promociones deben constar en los sistemas informáticos del Ministerio de Educación, esto es, lo correspondiente al Subnivel de Básica Superior del Nivel de Educación General Básica (octavo, noveno y décimo grados), del primero y segundo cursos del Nivel de Bachillerato General Unificado, las calificaciones obtenidas en el tercer curso de Bachillerato, en las que se evidencie la aprobación de dicho curso; de las promociones que faltaren completarán con los documentos en físico; número de documento de identidad; y, la acreditación de haber aprobado las 200 horas de trabajo del Programa de Participación Estudiantil, conforme lo reglado en el artículo 202 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME- 2016-00040-A de 03 de mayo de 2016”.

Artículo 3.- En la Disposición General Primera elimínese la frase “el cuadro de calificaciones de la monografía o proyecto de grado”.

Artículo 4.- Suprímase la Disposición Transitoria PRIMERA.

Artículo 5.- En la Disposición Transitoria Segunda refórmese la frase “Educación General Básica” por “Subnivel de Básica Superior del Nivel de Educación General Básica (octavo, noveno y décimo grados)”.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifica el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el ACUERDO Nro. MINEDUC-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014.

SEGUNDA.- La aplicación del proceso de titulación en las instituciones educativas de todas las modalidades que ofertan el nivel de Bachillerato, se aplicará a partir del año lectivo 2016-2017 tanto para régimen Costa como para régimen Sierra - Amazonía.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014, incorporando la reforma realizada mediante el presente Acuerdo para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al Nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la emisión de un nuevo cronograma escolar para tercerode bachillerato del año lectivo 2016-2017, de ser necesario, a fin de cumplir con los requerimientos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, y siempre en atención a las disposiciones de la LOEI.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Octubre de dos mil dieciseis.

f.) Augusto X. Espinosa A. Ministro de Educación.

Nro. MINEDUC-ME-2016-00102-A

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 345, en concordancia con el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, la educación es un servicio público que prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, quienes proporcionan sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social; y, que con respecto a los establecimientos fiscomisionales, corresponde al Estado apoyarlos financieramente, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos y estén debidamente calificadas de acuerdo con la ley;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), describe la naturaleza, funcionamiento, otorga derechos y obligaciones a la educación fiscomisional, y define a estas instituciones como aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, y que deberán garantizar una educación gratuita y de calidad; establece que éstas “contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias”, y que la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su funcionamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 96 determina que: “En la resolución que dicte la Autoridad Educativa Zonal, deben constar el nombre y dirección de la institución educativa, la identificación del representante legal y la del promotor. En caso de establecimientos fiscomisionales y particulares, debe constar el nivel y modalidad educativa en que ofrecerá sus servicios, el año escolar en que inicia y termina la vigencia de la autorización y la capacidad instalada de la institución educativa”;

Que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, expide algunas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las cuales se agrega el siguiente inciso al artículo 96: “[...] la resolución de autorización

de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento. El Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición. Los docentes fiscales asignados a los establecimientos fiscomisionales deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, ordenes o cualquier otra denominación confesional o laica, de la promotora de un establecimiento educativo”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME- 2016-00026-A de 09 de marzo de 2016, la Autoridad Educativa Nacional, emite la “Normativa para Regular el Funcionamiento de las Instituciones Educativas Fiscomisionales del Ecuador”, el mismo que en el artículo 5 establece: El aporte del Estado a la institución educativa fiscomisional se realizará a través de la asignación de docentes fiscales y/o la provisión de infraestructura para su operación, así como su mantenimiento. El aporte fiscal cuantificado bajo ningún concepto superará el setenta por ciento (70%) del costo total de operación de la institución educativa fiscomisional. La asignación de docentes fiscales se realizará en relación a la población estudiantil atendida. En el caso de las instituciones fiscomisionales creadas para satisfacer la demanda geográfica no satisfecha por la oferta fiscal, se asignará un máximo de un docente por cada veinte y cinco (25) estudiantes matriculados; en el caso de necesidades educativas especiales, la relación será de hasta un docente fiscal por cada quince (15) estudiantes matriculados []”;

Que la hermana Luz María Quevedo Lapo, Directora y representante legal de la Escuela de Educación Básica “Eduviges Portalet”, ubicada en la parroquia San Sebastián, cantón y provincia de Loja, con oficio S/N de 26 de febrero de 2016, solicita a la Dirección Distrital 11D01-Loja-Educación, se proceda con el trámite de fiscomisionalización de la referida institución educativa, la misma que se encuentra regentada por la Congregación de las Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción en el Ecuador; viene funcionando a partir del año 1972. Con la escritura pública de donación, anexa al expediente, justifica la propiedad del inmueble, cuya infraestructura es adecuada y segura para el desarrollo de las actividades educativas, según se concluye de los informes técnicos emitidos por las Unidades de Gestión de Riesgos, Administración Escolar, Planificación y Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital 11D01-Loja-Educación, recomendando la fiscomisionalización de la prenombrada institución educativa;

Que la División de Microplanificación de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, mediante informe técnico de 21 de junio de 2016, indica que la Escuela de Educación Básica “Eduviges Portalet”, con código AMIE:11H00076, atiende una oferta educativa en el nivel de Educación General Básica de primero a séptimo grado, régimen Sierra, jornada matutina; y, que debido a que la referida institución educativa cuenta con una alta población escolar, recomienda su fiscomisionalización;

Que de los documentos habilitantes consta la certificación emitida por la señora Directora Administrativa y Financiera de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, de la que se desprende que en el Distributivo de Remuneraciones la Escuela de Educación Básica “Eduviges Portalet”, en referencia, cuenta con 7 partidas docente fiscales; y,

Que una vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, se continúa con el proceso de fiscomisionalización, de conformidad con la recomendación realizada por la Coordinación General de Planificación, mediante memorando Nro. MINEDUCCGP-2016-02252-M, de 13 de octubre de 2016. En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 117 de su Reglamento General; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- INCORPORAR al régimen fiscomisional a la Escuela de Educación Básica “Eduviges Portalet”, ubicada en la parroquia San Sebastián, cantón y provincia de Loja, con código AMIE: 11H00076, perteneciente a la Dirección Distrital 11D01-Loja-Educación, de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, por lo que la institución educativa una vez suscrito el presente Acuerdo Ministerial, a partir del año lectivo 2016-2017, régimen Sierra, se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen financiero de las instituciones educativas fiscomisionales, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; y, se denominará Escuela de Educación Básica Fiscomisional “EDUVIGES PORTALET”, con la oferta educativa en el nivel de Educación General Básica, de 1ro a 7mo grado; y, de conformidad con la malla curricular nacional.

El establecimiento educativo tiene como representante legal a la Hermana Luz María Quevedo Lapo, quien actúa en calidad de Directora; y, como su promotora a la Congregación de las Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción.

Artículo 2.- La Escuela de Educación Básica Fiscomisional “EDUVIGES PORTALET” contará para su funcionamiento con el apoyo de su promotora y del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- En el plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el establecimiento educativo deberá someterse al procedimiento de renovación de su autorización de funcionamiento dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 4.- La Escuela de Educación Básica deberá realizar ante la Dirección Distrital correspondiente las gestiones del caso, a fin de obtener la autorización respecto al cobro de los servicios educativos en relación a la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, de conformidad con la normativa expedida mediante Acuerdo Ministerial por la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Escuela de Educación Básica “EDUVIGES PORTALET”, para su funcionamiento contará con siete (7) partidas presupuestarias docentes asignadas por el Ministerio de Educación. En caso de requerirse partidas docentes adicionales la o el representante legal de la institución educativa fiscomisional presentará los justificativos del caso ante la Dirección Distrital respectiva para el análisis de procedencia y disponibilidad de conformidad con los estándares de cobertura; la resolución deberá ponerse en conocimiento de la máxima autoridad de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, de esta Cartera de Estado. Todos los docentes asignados deberán participar de la misión y valores de la promotora del establecimiento educativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del Reglamento General a la LOEI.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7 de este Ministerio la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscomisionalización del establecimiento educativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Octubre de dos mil dieciseis.

f.) Augusto X. Espinosa A. Ministro de Educación.

Nº 2016-037

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones";

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: "Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto de nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente";

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: "A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2015-014 de 19 de junio de 2015, suscrito por el señor Ministro de Minería, Javier Córdova Unda, se nombra al ingeniero Santiago Marcelo Chamorro Hidalgo como Subsecretario Regional de Minería Norte – Zona 1, 2 y 9; y,

Que, con Memorando No. MM-VM-2016-0286-ME de fecha 11 de octubre de 2016, el ingeniero Galo German Armas Espinoza, comunica al señor Ministro de Minería, sobre la participación del ingeniero Santiago Marcelo Chamorro Hidalgo al Seminario Internacional (USFS) Estados Unidos sobre Minería, que tendrá lugar en Arizona, del 17 al 28 de octubre de 2016, y solicita la subrogación de la Subsecretaría Regional de Minería Norte – Zona 1, 2 y 9, a la doctora María Daniela Barragán Calderón, asesora del Viceministerio.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 579, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes de la Subsecretaría Regional de Minería Norte – Zona 1,2 y 9, en calidad de Subsecretaría Regional de Minería Norte Zona 1,2 y 9, Subrogante, a la doctora María Daniela Barragán Calderón, desde el 17 hasta el 28 de octubre de 2016.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 14 días del mes de octubre de 2016.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.- Fiel copia del original.- Fecha 26 de octubre de 2016.- f.) Ilegible.

Nº 2016-038

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones."

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: "Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto de nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente."

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: "A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado."

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 2015-044 de 12 de octubre de 2015, suscrito por el señor Ministro de Minería, Javier Córdova Unda, nombra al abogado Henry Mauricio Troya Figueroa, como Subsecretario Nacional de Contratación Minera. Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2015-045 de 12 de octubre de 2015, suscrito por el señor Ministro de Minería, Javier Córdova Unda, nombra al ingeniero Galo German Armas Espinoza, como Viceministro de Minas.

Que, con memorando Nro. MM-VM-2016-0291-ME de 13 de octubre de 2016, el ingeniero Galo German Armas Espinoza, en razón a la aprobación de sus vacaciones, solicita señor Ministro de Minería, Javier Córdova Unda, la subrogación del cargo de Viceministro, al abogado Henry Mauricio Troya Figueroa, Subsecretario Nacional de Contratación Minera, del 19 al 21 de octubre de 2016.

Que, mediante memorando Nro. MM-DM-2016-0401-ME de 19 de octubre de 2016, suscrito por el señor Ministro de Minería, se realiza un alcance al memorando Nro. MMVM- 2016-0291-ME de 13 de octubre de 2016, en el que se comunica a la ingeniera Fernanda Sabrina Erazo Guaigua, Coordinadora General Administrativa Financiera que: "se realice los trámites administrativos pertinentes para la extensión de subrogación del Abg. Henry Troya, hasta el 22 de octubre del año en curso, a fin de dar cumplimiento a la Delegación mediante Oficio Nro. MM-DM-2016- 0804-OF".

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y el Decreto Ejecutivo Nro. 579, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes del Viceministerio de Minería, en calidad de Viceministro Subrogante, a Henry Mauricio Troya Figueroa, Subsecretario Nacional de Contratación Minera, desde el 19 al 22 de octubre de 2016.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 19 días del mes de octubre de 2016.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.- Fiel copia del original.- Fecha 26 de octubre de 2016.- f.) Ilegible.

N° 2016 – 039

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 ibídem señala que a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 ibídem manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, los numerales 7 y 11 del artículo 261 ibídem disponen que el Estado tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; y, los recursos minerales;

Que, el artículo 313 ibídem indica que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que, el artículo 30 ibídem establece que el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías. La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero. El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento;

Que, el artículo 125 ibídem señala que los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley;

Que, el artículo 126 ibídem indica que podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre un título minero o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros, cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones;

Que, el artículo 128 de la misma ley establece que: "las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanan del título minero, que existan en las concesiones pueden ser objeto de cesión en garantía.

Los contratos de cesión en garantía sobre los bienes antes referidos, deberán otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero."

Que, el artículo 58 del Reglamento General a la Ley de Minería, dispone que previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio Sectorial autorizará la cesión o transferencia de derechos mineros. Solo podrá celebrarse el contrato de cesión o transferencia de derechos mineros con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 58 ibídem establece que previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio Sectorial podrá autorizar la cesión en garantía de derechos mineros, siempre que medie solicitud de autorización de cesión en garantía por parte del titular minero;

Que, el artículo 59 ibídem indica que una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública. La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en el plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 578 de 13 de febrero de 2015, se creó el Ministerio de Minas como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, como ente rector y ejecutor de la Política Minera, en tal virtud encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la planificación de directrices, planes, programas y proyectos, del sector minero;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MM.DM-2016-00024 de 15 de agosto de 2016, el Ministro de Minería, expidió la Estructura Institucional y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 2016-033 de 22 de septiembre de 2016, el Ministro de Minería reformó el Acuerdo Ministerial N° 2015-005, de 13 de abril de 2015, delegando a los Subsecretarios zonales de Minería, para que ejerzan las funciones y atribuciones contempladas en el letra j) del artículo 7 de la Ley de Minería; es decir: otorgar, administrar y extinguir derechos mineros dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia. Inclusive, lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minería. En caso de considerarlo de interés institucional o por excusa del Subsecretario zonal correspondiente, el titular del Viceministerio de Minería, ejercerá la delegación de la letra j) del artículo 7 de la Ley de Minería.

Que, es necesario que el Ministerio Sectorial defina el procedimiento administrativo conforme el nuevo marco legal que regula el sector minero, lo que permite una eficiente administración y regulación de estos recursos, garantizando la explotación sustentable y soberana, formulando y controlando la aplicación de políticas, investigando y desarrollando la minería; y, armonizando la relación entre el administrado y el Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS Y DE CESIÓN EN GARANTÍA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 1.- Objeto.- El presente instructivo regula el procedimiento para emisión de la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros, así como para la cesión en garantía de derechos mineros.

Artículo 2.- Alcance.- Las disposiciones contenidas en el presente instructivo serán aplicables a los derechos mineros susceptibles de cesión y transferencia a nivel nacional; así como de aquellos titulares que vayan a ceder sus derechos mineros en garantía con terceros.

CAPÍTULO I DE LA CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 3.- De los derechos mineros susceptibles de cesión y transferencia: El presente capítulo es aplicable a los derechos mineros contemplados en la Ley de Minería y su Reglamento, sobre los cuales el titular tiene un derecho personal, que es transferible, y que no cuenta con una prohibición expresa dentro del ordenamiento jurídico.

Artículo 4.- De la solicitud para la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros.- De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, el titular del derecho minero que requiera de una autorización para cesión y transferencia de derechos mineros, deberá presentar ante el Ministerio Sectorial, una solicitud, misma que será realizada en el Sistema de Gestión Minera y deberá contener los siguientes requisitos:

Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión y transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;

Detalle exacto del porcentaje a ser cedido o transferido;

Determinación e identificación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá o transferirá el derecho minero;

En el caso que la solicitud para la autorización de la cesión o transferencia de derechos mineros fuera presentada por un procurador común o apoderado especial, se deberán contar con la autorización expresa de la mayoría de los socios y la declaración juramentada de los mismos de la que se desprenda que con dicha cesión y transferencia no se afectan derechos de la organización, ni de sus miembros u operadores;

Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho registro y que puedan afectar a la concesión;

Declaración juramentada mediante la cual el cesionario declare que no se encuentra inhabilitado de conformidad con el artículo 20 de la Ley Minera en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería;

Para el caso de personas jurídicas, adjuntar copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica; así como, copia actualizada y certificada del nombramiento del representante legal;

Certificado actualizado de cumplimiento de las obligaciones mineras tributarias.

Declaración del cesionario minero inserta en la misma solicitud, a través de la cual manifieste su voluntad de asumir la obligación de subrogar en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero; y,

Casillero judicial, sea físico o electrónico, para recibir notificaciones.

Artículo 5.- Trámite de la solicitud.- Una vez presentada la solicitud y sus documentos habilitantes, la Subsecretaría Zonal de Minería competente, analizará si la misma cumple con los requisitos establecidos en este Instructivo. De encontrarse incompleta la documentación, se podrá subsanar en un término de cinco (5) días; vencido dicho término y de no completarse la información solicitada, se considerará la solicitud como no presentada y será archivada.

En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, la Subsecretaría Zonal de Minería dentro del término de cinco (5) días remitirá el expediente a la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, a fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días, expida los informes necesarios en el área de su competencia, conforme lo establece el Reglamento General a la Ley de Minería, previo a la autorización o negativa de la cesión y transferencia.

Artículo 6.- De la resolución.- El Subsecretario o Subsecretaría Zonal de Minería, una vez que reciba los informes por parte de la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud, expedirá y notificará mediante resolución la calificación de idoneidad del cesionario; así como, la autorización o negativa de la solicitud para la cesión y transferencia de derechos mineros.

Artículo 7.- De la celebración del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros.- Con la notificación de la resolución de autorización, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, el cedente y el cesionario celebrarán el contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, por escritura pública a la cual deberán adjuntar como documento habilitante la resolución de

autorización de cesión y transferencia emitida por la Subsecretaría Zonal de Minería correspondiente. Solo podrá celebrarse el contrato con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera.

Artículo 8.- Inscripción en el Registro Minero.- De conformidad con las letras c) y e) del artículo 12 del Reglamento General a la Ley de Minería, el cedente o cesionario están obligados a inscribir tanto la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros, así como, el contrato de cesión y transferencia de derechos mineros en el Registro Minero, a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la autorización y del contrato; así como caducará el título minero y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

CAPÍTULO II CESIÓN EN GARANTÍA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 9.- Cesión en garantía.- El titular del derecho minero podrá ceder sus derechos mineros en garantía mediante la suscripción de un contrato por el cual se plasma el consentimiento expreso de la o las obligaciones bilaterales contraídas entre Cedente y Cesionario con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación sobre la base de un derecho minero previamente otorgado; siempre que medie la autorización expresa por parte del Ministerio Sectorial conforme lo establecido en la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

Podrán ser objeto de cesión en garantía las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanan del título minero, del contrato de explotación minera y en general los demás bienes y derechos mineros que sean susceptibles de ser cedidos en garantía.

Artículo 10.- Definiciones.- Para la aplicación del presente capítulo, los siguientes términos deberán ser entendidos acorde a las definiciones que se detallan a continuación:

Cesionario.- Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, a quien se ceden bienes o derechos mineros objeto de cesión en garantía, con el fin de dar cumplimiento a la obligación contraída en el Contrato de Cesión en Garantía, y que tiene derecho a ejecutar la misma en caso de incumplimiento de dicho acuerdo de voluntades por parte del Cedente.

Cedente.- Titular de derechos mineros, que con el fin de garantizar una obligación suscribe un contrato de cesión en garantía de bienes o derechos mineros referidos en el artículo anterior, sea de forma parcial o total, con el cesionario.

Objeto de la garantía.- Las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanan del título minero, que existan en la concesión cuya titularidad ostenta el cedente del contrato de cesión en garantía.

Derecho de intervención y subsanación.- Es el privilegio que goza el Cesionario a subrogarse en la posición jurídica del Cedente, en caso de incumplimiento del Cedente con las obligaciones contraídas con el Cesionario en el contrato de cesión en garantía, así como la capacidad de subsanar incumplimientos de obligaciones en cualquier proceso administrativo relativo a la administración, conservación o extinción del derecho minero.

Contrato Directo.- Es el acuerdo contraído entre el Ministerio de Minería, a través de la Subsecretaría de Minería Industrial y el Cesionario, cuando el Cesionario requiera la suscripción del mismo. El contrato Directo tendrá por objeto proporcionar certeza respecto que el Ministerio de Minería, previo a ejercer la competencia para iniciar un procedimiento administrativo de extinción del derecho minero por un incumplimiento del Cedente contemplado en el Contrato de Explotación Minera o en la Ley de Minería, le notificará en los mismos plazos y términos que determine la normativa nacional para el Cedente.

Este contrato directo no será suscrito, si el mismo se lo realizara con una sociedad relacionada con el Cedente.

Artículo 11.- De la solicitud de autorización para la celebración del contrato de cesión en garantía.- El titular de derechos mineros que requiera la autorización de cesión en garantía, deberá presentar ante el Ministerio Sectorial, una solicitud que deberá contener los siguientes requisitos:

Determinación del derecho minero motivo de cesión en garantía, nombre de la denominación de la concesión minera, área, ubicación y fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;

Determinación de la persona natural o jurídica a la que se propone ceder en garantía los derechos mineros; y,

Motivo para la cesión en garantía.

Artículo 12.- Del trámite de la solicitud.- Una vez presentada la solicitud y sus documentos habilitantes, el Ministerio Sectorial, analizará si la misma cumple con los requisitos. En caso que la solicitud se encontrare incompleta, la autoridad competente mandará a completar en un término de cinco (5) días; vencido dicho término y de no completarse la información solicitada, se considerará la solicitud como no presentada y será archivada.

En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, el Ministerio Sectorial en el término máximo de cinco (5) días, remitirá el expediente a la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero competente, a fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días, expida los informes correspondientes en el área de su competencia.

Artículo 13.- De la resolución.- El Ministerio Sectorial una vez que reciba los informes de la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud, expedirá y notificará mediante resolución la autorización o negativa a la solicitud para la cesión en garantía. En el caso que el Ministerio Sectorial no expida la resolución dentro del plazo indicado, se entenderá que ésta ha sido autorizada, adquiriendo el Cesionario el derecho a celebrar el contrato de cesión en garantía de derechos mineros y a inscribirlo en el Registro Minero.

Artículo 14.- De la celebración del contrato de cesión en garantía de derechos mineros.- Una vez que el titular minero haya obtenido por parte del Ministerio Sectorial la resolución de autorización o que haya operado la autorización por falta de emisión de resolución en el plazo determinado, celebrará el respectivo contrato de cesión en garantía, mismo que deberá ser elevado a escritura pública; a la

cual deberá agregarse como habilitante la resolución de autorización indicada o el certificado de que dicha resolución no ha sido emitida por la autoridad competente en el plazo indicado en el artículo precedente.

Artículo 15.- Inscripción en el Registro Minero.- De conformidad con el literal c) del artículo 12 del Reglamento General a la Ley de Minería, la autorización, así como, el contrato de cesión en garantía de derechos mineros deberá inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la autorización.

Artículo 16.- Contenido del Contrato Directo.- En el caso de requerir la suscripción de un contrato directo entre el Ministerio Sectorial y el Cesionario, por medio del cual se confirmará, sin limitar, entre otros los siguientes derechos y facultades que el presente instructivo otorga al Cesionario:

El derecho a ser notificado en los mismos plazos y términos establecidos por la normativa nacional sobre el inicio de un procedimiento administrativo de extinción de los derechos mineros, en caso de producirse una causal de extinción de los derechos mineros cedidos en garantía, debido a un incumplimiento legal o contractual del titular de los derechos mineros;

El derecho de intervención y subsanación para cumplir por cuenta del titular de los derechos mineros, con las obligaciones que puedan acarrear la declaración de extinción de los derechos mineros, en los casos que la normativa nacional así lo prevea;

El derecho a ceder a terceros los derechos mineros en caso de ejecución del contrato de cesión en garantía previo al cumplimiento de la normativa aplicable.

El derecho a ejecutar la cesión en garantía de los derechos mineros.

Toda vez que el presente instructivo establece los derechos y facultades del Cesionario, la suscripción de un Contrato Directo no será un requisito de validez para la cesión en garantía de derechos mineros,

Artículo 17.- No subrogación.- Por el hecho de la suscripción de un Contrato Directo o un contrato de cesión en garantía de derechos mineros, el Cesionario no se subroga en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales a las que está obligado el titular de los derechos mineros. Sin embargo, en caso de ejecutarse la cesión en garantía de los derechos mineros el Cesionario, o la persona que éste designe, se subrogarán en tales obligaciones.

Artículo 18.- Arbitraje Internacional.- En caso de que un Contrato Directo contenga cláusulas que contemplen métodos alternativos de solución de conflictos en el exterior, estos deberán obtener el aval de la Procuraduría General del Estado antes de su suscripción.

Artículo 19.- Derechos del cesionario del contrato de cesión en garantía.- El cesionario que celebre un contrato de cesión en garantía de derechos mineros gozará, sin limitación, entre otros los siguientes derechos y facultades:

El derecho del cesionario a ser notificado por parte del Ministerio Sectorial al mismo tiempo que al titular del derecho minero, sobre las presuntas incumplimientos que pudiesen conllevar una causal de extinción de los derechos mineros cedidos en garantía, debido a un incumplimiento por parte del Cedente;

El derecho para subrogarse, a nombre del titular de los derechos mineros, con las obligaciones que puedan acarrear la extinción de los derechos mineros.

En caso de incumplimiento de las obligaciones generadas al titular de los derechos mineros, el Cesionario tiene el derecho de ejecutar la cesión en garantía.

Artículo 20.- Derecho a ejecutar la cesión en garantía.- En el caso de que el Cedente incumpla con una o más de las obligaciones estipuladas en el contrato de cesión en garantía con el Cesionario; éste podrá ejecutar la cesión en garantía, por la cual subrogará y asumirá todas las obligaciones que mantenía su Cedente.

Para que se perfeccione la ejecución de la cesión en garantía, el Cesionario deberá presentar ante el Ministerio Sectorial, una solicitud de ejecución a consecuencia del contrato de cesión en garantía suscrito a la cual adjuntará los siguientes documentos:

Una declaración juramentada, por parte del Cesionario; mediante la cual se informe el motivo de la ejecución de la cesión en garantía, así como, que el cedente tiene conocimiento formal del hecho;

La solicitud de inscripción en el Registro Minero, del nuevo titular de los derechos mineros cedidos, a consecuencia de la ejecución del contrato de cesión en garantía suscrito.

Una vez que la documentación sea presentada, el Ministerio Sectorial dispondrá al Registrador Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, para que en el término de treinta (30) días a partir de su notificación proceda con la marginación en el título del derecho minero cedido a nombre del nuevo titular.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con el Acuerdo Ministerial N° MM.DM-2016-00024 de 15 de agosto de 2016, se autoriza a los Subsecretarios zonales de Minería a que emitan la resolución de autorización o de negativa para la cesión y transferencia de derechos mineros que se encuentren en el Régimen Especial de Pequeña Minería.

En el caso de que la cesión y transferencia de derechos mineros que se encuentran en el Régimen de Mediana Minería o de Minería a Gran Escala, se delega al Viceministro de Minería para que emita dicha resolución.

SEGUNDA.- Para el trámite de cesión en garantía de derechos mineros, se delega al Viceministerio de Minería, para que emita la resolución de autorización o negativa de la cesión en garantía, así como la disposición de inscripción en el Registro Minero, del nuevo titular de los derechos mineros cedidos, a consecuencia de la ejecución del contrato de cesión en garantía suscrito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 240, suscrito por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, publicado en Registro Oficial Nro. 373 del 28 de enero del 2011.

SEGUNDA.- Vigencia.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de octubre de 2016.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.- Fiel copia del original.- Fecha 26 de octubre de 2016.- f.) ilegible.

No. 0043 2016

Ing. Boris Sebastián Córdova González
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 227, prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Modernización en concordancia con el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que la desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias jerárquicamente dependiente de ellas, que forman parte del mismo ente u organismo, mediante Acuerdo Ministerial;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...).";

Que, el artículo 170, numeral 1 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "...1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico...";

Que, el Ministerio de Transporte y Obras públicas, en adelante MTOP, fue creado mediante Decreto Ejecutivo 008, de fecha 15 de enero de 2007, publicado en el registro oficial N° 18 de fecha 8 de febrero de 2007, decreto con el cual se reformó el nombre de Ministerio de Obras Públicas (MOP) a Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP);

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo mentado en el párrafo anterior, el MTOP tiene como objeto la emisión y coordinación de políticas generales de estrategias para el transporte y obras públicas, que tiendan a impulsar el desarrollo articulado de las diferentes formas de transporte, infraestructura, optimización y modernización de la conectividad interna y externa de la Nación, mediante la toma de decisiones estratégicas con alta sensibilidad social, respeto del ambiente y clara conciencia de la soberanía e independencia del país, debe corresponder a un solo ente gubernamental a fin de que el desarrollo del transporte ecuatoriano sea armónico y sustentable, preservando y mejorando las condiciones de vida de los habitantes de Ecuador en un entorno de globalización del comercio y del transporte;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1192 de 22 de septiembre de 2016, el Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, designo como Ministro de Transporte y Obras Públicas al suscrito;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 88 de 15 de octubre de 2015, se delegó al Ing. Javier Yáñez Barrera, en calidad de Asesor Ministerial, para que a nombre y representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas, "autorice la enajenación, traspaso, traslado, comodato, demolición, baja y/o chatarrización de los bienes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas..."; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y 170 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- REVOCAR el Acuerdo Ministerial No. 088 suscrito el 15 de octubre de 2015 mediante el cual se delegó al Ing. Javier Yáñez Barrera, en calidad de Asesor Ministerial, para que a nombre y representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas, "autorice la enajenación, traspaso, traslado, comodato, demolición, baja y/o chatarrización de los bienes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas...".

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y Comuníquese, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de octubre de 2016.

f.) Ing. Boris Córdova González, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 0045 2016

Ing. Boris Córdova González
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)";

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, el Capítulo IV, Sección IV del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, establece los requisitos, procedimiento y procedencia de las transferencias gratuitas;

Que, mediante Oficio Circular No. T.I.C.I.-SNA-0-11-22 de 4 de enero de 2011, el Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública, indica que es necesaria la optimización y control administrativo del parque automotor de varias instituciones públicas, por lo que solicita que se proceda de manera coordinada e inmediata a la transferencia de dominio de los automotores y otros bienes, mediante la entrega gratuita, traspaso a perpetuidad o donación según corresponda.

Que, mediante oficio N° 00596 de 7 de marzo de 2003 con el cual el Dr. José Morales, Procurador General del Estado Subrogante, como opinión a la consulta planteada por el Ingeniero Estuardo Peñaherrera, Ministro de Obras Públicas, dice: "...si se ha determinado que los bienes entregados en comodato a entidades del sector público, no es conveniente su restitución al Ministerio de Obras Públicas, procede que se haga el traspaso a perpetuidad...";

Que, el Examen Especial N° DAI-0010-2009 a los Ingresos y Gastos de Gestión, Inversiones en Existencias y Bienes de Larga Duración del MTOP de la Provincia de Chimborazo, en cuanto a los bienes entregados en comodato a los municipios del país, en su Conclusión dice: "La cuenta Bienes de Larga Duración, no presenta saldos reales, debido a que los Directores Administrativos de turno, no realizaron los trámites legales para determinar si es procedente el traspaso a perpetuidad o en donación, las maquinarias entregadas en comodato a los diferentes Organismos Seccionales.", por lo que emite la Recomendación N° 8, que dice: Al Ministro de Transporte y Obras Públicas: "Dispondrá a los Directores de Asesoría Legal y de Servicios Institucionales, analicen la mejor alternativa para que realicen los trámites pertinentes y legalizar los bienes entregados en comodato a los Organismos Seccionales"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo único.- Delegar a los/las Subsecretarios/as Regionales, para que en nombre y representación del suscrito tramiten y suscriban los convenios de transferencia de bienes muebles en forma definitiva y a título gratuito, que fueron entregados en comodato o préstamo de uso a los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados y Organizaciones Sociales.

Los / las Subsecretarios/as Regionales, podrán realizar todos los actos necesarios para cumplir con la presente delegación; y serán responsables administrativa, civil y penalmente por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese de la ejecución de este Acuerdo a los/las Subsecretarios/as Regionales, y al Director Administrativo Ministerial de la publicación de este Acuerdo en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de octubre de 2016.

f.) Ing. Boris Córdova González, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 0046

Ing. Boris Córdova González
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS

Considerando:

Que, los contratistas a través de las Compañías Aseguradoras, rinden pólizas de seguro para garantizar los contratos que celebran con esta Cartera de Estado y asegurar el total cumplimiento de las obligaciones contraídas para cada contratación dentro de los procesos que se desarrollan, conforme a las normas de la Ley de la materia;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Modernización, en concordancia con el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que la desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias jerárquicamente dependientes de aquéllas, que forman parte del mismo ente u organismo, mediante acuerdo ministerial;

Que, los incisos segundo y tercero del mismo artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva facultan a los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, para delegar sus atribuciones y deberes a un funcionario de inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial. Las delegaciones serán otorgadas mediante acuerdo ministerial, que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 numeral 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 4 de su Reglamento de Aplicación, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1192 de 22 de septiembre de 2016, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Boris Sebastián Córdova González como Ministro de Transporte y Obras Públicas; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Coordinador General Administrativo Financiero, de esta Cartera de Estado, para que a nombre y en representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas suscriba las pólizas que otorguen las Entidades Financieras y/o Compañías Aseguradoras por cuenta de los Contratistas, con la finalidad de afianzar y garantizar de conformidad con la Ley los contratos que celebran con este Ministerio.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo el Coordinador General Administrativo Financiero; y, el Director Administrativo Ministerial, quien se encargará de la publicación de este documento en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menos jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de octubre de 2016.

f.) Ing. Boris Córdova González, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 2016 -115

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica, la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen del desarrollo;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)", siendo éstas instituciones, públicas o particulares, sin fines de lucro;

Que en cumplimiento con la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, expidió la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 298 del 12 de octubre de 2010; la cual define los principios, garantiza el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, pertinencia, movilidad y egreso sin discriminación;

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre del 2010, dispone: "Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.";

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior obligatoriamente suministrarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información que le sea solicitada",

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior;

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que es una función de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, "Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE";

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: "Las instituciones de educación superior notificarán obligatoriamente a la SENESCYT la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de graduación. Una vez verificada la consistencia de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la nómina de graduados será parte del SNIESE y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador. (...) Para verificar la veracidad de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la SENESCYT implementará procesos de auditoría cuyos informes serán presentados al CES para que tome las medidas pertinentes.";

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT diseñará los procedimientos necesarios para que las instituciones de educación superior instrumenten un sistema de seguimiento a los graduados, el cual será parte del SNIESE";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el [Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013](#);

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de fecha 08 de octubre de 2013, la Presidencia de la República expidió la Reforma al Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante el cual se sustituye el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16, por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pasa a ser Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo No. 2015-005 de 21 de enero de 2015, se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIESE-;

Que mediante Acuerdo No. 2016-101 de 10 de junio de 2016, se expidió el "REGLAMENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR- SNIESE-" Que es necesario regular mecanismos que permitan viabilizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-, con el fin de cumplir el mandato legal establecido en el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL
"REGLAMENTO PARA EL LEVANTAMIENTO
DE INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES
DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN EL SISTEMA
NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR SNIESE-"

Artículo 1.- Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Única por el siguiente:

"ÚNICA.- Conforme la disposición transitoria segunda del Reglamento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, los módulos de carga de información del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador estarán habilitados para la carga de información correspondiente al período académico 2015 del 15 de junio del 2016 hasta el 25 de julio del 2016 para las universidades y escuelas politécnicas y del 25 de julio del 2016 al 9 de septiembre del 2016 para los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores".

Artículo 2.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior y al área encargada del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE-.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a las instituciones de educación superior, a la Subsecretaría General de Educación Superior y al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE-.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2016.

Comuníquese y publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.- 06 de septiembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016 – 117

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 66, numeral 13 consagra: “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que la Constitución de la República en su artículo 226 dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre del 2010, en su artículo 182 dispone que: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;

Que la norma ut supra, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales “b)” y “j)” dispone: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;” y, “Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial Nro. 536, de 18 de marzo de 2002, y sus reformas, al respecto de las Secretarías en su artículo 17 innumerado contempla: “Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 el 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 el 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62, de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 20 de junio de 2013, en su artículo 3 define a las organizaciones sociales señalando que: (...) “son el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza(...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339, de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 de 1998, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Libro I del Código Civil;

Que mediante oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-2015- 00275-OF, de fecha 16 julio de 2015, suscrito por Emma Francisca Herdoíza Arboleda, Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, ingresó a esta Secretaría el expediente de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería –ASEDEFE, mismo que obtuvo personería jurídica a través del Acuerdo Ministerial N° 775, de fecha 07 de diciembre de 1973, por parte del Ministerio de Educación Pública, en razón de que las competencias de la Asociación antes mencionada, pertenecen al ámbito de atribuciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante oficio Nro. SENESCYT-DDLN-2016- 0002-CO, de fecha 22 febrero del 2016, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación comunicó a la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería –ASEDEFE que esta Cartera de Estado es la institución pública competente para dar seguimiento a todos los actos que tengan relación con su vida jurídica

y solicitó además, realizar reformas a su estatuto a fin de que el mismo se encuentre en conformidad con lo que establece el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas y el Instructivo de aplicación del Reglamento antes mencionado;

Que mediante trámite N° SENESCYT-DDDC-2016- 8631-EX, de fecha 27 abril del 2016, ingresó el oficio N° 027-ASEDEFE-16, de fecha 26 abril de 2016, suscrito por la Magister Olga Cárdenas Cevallos, Secretaria Ejecutiva de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería –ASEDEFE, quien solicita a esta Cartera de Estado, la aprobación del cambio de denominación y la reforma del Estatuto, al amparo de lo contenido en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas”;

Que mediante memorando N° SENESCYT-DDLN- 2016-0128-MI, de fecha 17 mayo de 2016, la Dirección de Legislación y Normativa, solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior y a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, emitir un pronunciamiento técnico que permita determinar si el ámbito de acción, los objetivos y fines de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería – ASEDEFE se encuentran enmarcados en el ámbito de atribuciones de la Subsecretaría General a su cargo;

Que mediante Informe Técnico N° SDIC-2016-313-CT, de fecha 20 mayo 2016, remitido a través del memorando N° SENESCYT-SGCT-2016-0112-MI, de fecha 31 mayo de 2016, la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación concluye que una vez observado el estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería –ASEDEFE, “es posible determinar que los fines de esta Asociación no se encuentran relacionados con las competencias de la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación,” y recomienda “ que se emita el informe técnico por parte de la Subsecretaría General de Educación Superior(...)”;

Que mediante Informe Técnico N° SFAP-DPREITINT- 023-2016, de fecha 19 mayo de 2016, remitido a través del memorando N° SENESCYT-SFAP-2016-0132- MI, de fecha 23 mayo 2016, la Subsecretaría de Formación Académica y Profesional una vez analizado el estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería –ASEDEFE concluye que, “los fines y objetivos de la Asociación, se encuentran relacionados en el ámbito de competencia de la Subsecretaría General de Educación Superior”;

Que mediante memorando N° SENESCYT-DDLN-2016- 0167-MI, de fecha 25 de julio de 2016, la Dirección de Legislación y Normativa, emitió el informe favorable para que se apruebe la reforma integral del Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería –ASEDEFE y recomendó se disponga la elaboración del respectivo Acuerdo con las modificaciones de oficio establecidas en el mencionado informe”; En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 del “Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas”

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la reforma integral y codificación del estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería –ASEDEFE, discutida y aprobada conforme consta en el acta de Asamblea Ordinaria, celebrada el 08 abril del 2016, con las siguientes modificaciones:

1.- Manténgase en todo el texto estatutario el nombre de “Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería – ASEDEFE”.

2.- Sustitúyase las siguientes Disposiciones Generales:

“RAZÓN: El presente Estatuto sustituye las disposiciones constantes en la Reforma del Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería que fuera aprobado mediante Acuerdo del Ministerio de Educación y Cultura N° 155 del 05 de febrero de 2000”, por “PRIMERA.- El presente Estatuto sustituye las disposiciones constantes en la Reforma del Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería que fuera aprobado mediante Acuerdo del Ministerio de Educación y Cultura N° 155 del 05 de febrero de 2001”.

“RAZÓN: El presente Estatuto fue aprobado en primera en Asamblea Extraordinaria realizada en la ciudad de Quito el 15 de noviembre de 2012; en segunda en Asamblea Ordinaria realizada en Quito el 5 de abril de 2013; y en tercera en Asamblea Ordinaria en la ciudad de Quito, el 18 de octubre de 2013”, por “SEGUNDA.- El presente Estatuto fue aprobado en primera en Asamblea Extraordinaria realizada en la ciudad de Quito el 15 de noviembre de 2012; en segunda en Asamblea Ordinaria realizada en Quito el 5 de abril de 2013; y en tercera en Asamblea Ordinaria en la ciudad de Quito, el 18 de octubre de 2013”.

3.- Agreguese la siguiente Disposición Transitoria:

“PRIMERA.- Dada las reformas realizadas, la denominación al cargo de Secretaria Ejecutiva de la Directiva de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería – ASEDEFE, se modifica por Director/a Ejecutivo/a según lo dispone el artículo 18.1 del presente Estatuto. No obstante, la actual Directora Ejecutiva, seguirá desempeñando las funciones establecidas en el Estatuto hasta culminar el periodo para el cual fue electa.”

Artículo 2.- Encargar a la Coordinación de Asesoría Jurídica la notificación del presente Acuerdo de aprobación de la reforma integral del Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Escuelas y Facultades de Enfermería - ASEDEFE.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.- 06 de septiembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. SNPD-043-2016

Sandra Naranjo Bautista
SECRETARIA NACIONAL
DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, manda que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que es atribución de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo: "(...) 4. Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la desconcentración administrativa, dispone que: "La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial";

Que, el artículo 55 del mismo Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278, de 20 de febrero de 2004, se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -Senplades-, como el organismo responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación, en todos sus niveles;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 800, de 15 de octubre de 2015, se designó a Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el literal u) del acápite 1.1. "Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo", punto 1 "Proceso Gobernante: Direccionamiento Estratégico", del Título I "De los Procesos Gobernantes", Capítulo V "De La Estructura Descriptiva" del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senplades, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 97, de 22 de enero de 2014, establece como atribución de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo: "(...) u) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)";

Que, el Acuerdo No. SNPD-011-2016, de 11 de febrero de 2016, dispuso designar a varios servidores de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para que a nombre y en representación de esta Cartera de Estado, actúen como delegados permanentes, principales y alternos, según corresponda, ante los diferentes cuerpos colegiados integrados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, mediante el Acuerdo No. SNPD-027-2016, de 07 de junio de 2016, se designaron nuevos delegados permanentes, principales y alternos, que representen a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en los cuerpos colegiados que se detallan en el mismo;

Que, es necesario designar a nuevos delegados permanentes, principales y alternos, que representen a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en los cuerpos colegiados que a continuación se detallan; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el Decreto Ejecutivo No. 800, de 15 de octubre de 2015,

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir los delegados permanentes, principal y alterno, constantes en el literal aa) del artículo 6 del Acuerdo No. SNPD-011-2016, de 11 de febrero de 2016, por los siguientes:

"aa) Empresa Pública YACHAY EP: Delegado Permanente Principal: Coordinador/a General de Empresas Públicas; Delegado Permanente Alterno: Subsecretario/a de Seguimiento y Evaluación; o quienes hagan sus veces".

Art. 2.- Sustituir los delegados permanentes, principal y alterno, constantes en el literal f) del artículo 7 del Acuerdo No. SNPD-011-2016, de 11 de febrero de 2016, por los siguientes:

"f) Consejo Sectorial de Talento Humano y Conocimiento: Delegado Permanente Principal: Subsecretario/a de Seguimiento y Evaluación; Delegado Permanente Alterno: Subsecretario/a de Planificación Nacional; o quienes hagan sus veces".

Art. 3.- Los delegados y delegadas designados permanentes principales y alternos, serán responsables de los actos cumplidos en el ejercicio de estas delegaciones e informarán a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, de forma trimestral o según les sea requerido, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el respectivo cuerpo colegiado.

Art. 4.- Deróguese de forma expresa, los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. SNPD-027-2016, de 07 de junio de 2016, así como, cualquier otro instrumento de igual o inferior jerarquía que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

Art. 5.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notifique con el contenido de este Acuerdo a las autoridades que presidan los cuerpos colegiados antedichos, así como, a los servidores y servidoras delegados, para su oportuna y cabal ejecución.

Art. 6.- De la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los servidores y servidoras delegados a los diferentes cuerpos colegiados constantes en el presente instrumento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de Octubre de 2016.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo. Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Abg. José Luis Aguirre Márquez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, SENPLADES.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. 0222

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 5 sobre el Glosario de Términos fitosanitarios, la NIMF N° 8 sobre Determinación de la situación de una plaga en un área de 1998, la NIMF N° 14 sobre la Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo de riesgo de plagas, la NIMF N° 26 sobre el Establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae) del 2006, la NIMF N° 30 sobre el Establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae) del 2008 y la NIMF N° 35 Enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas de moscas de la fruta (Tephritidae) y la NIMF N° 37 sobre la Determinación de la condición de una fruta como hospedante de moscas de la fruta (Tephritidae).

Que, el Artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA (hoy AGROCALIDAD), estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008, publicado en el [Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008](#) se reorganiza al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuarias transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución DAJ-20141A1-0201.0090 del 17 de abril del 2014, se establece el PROYECTO NACIONAL DE MANEJO DE MOSCAS DE LA FRUTA EN EL ECUADOR (PNMMF), en las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Santa Elena, Guayas, Manabí, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas, Morona Santiago, Napo, Bolívar, Azuay y Carchi, en el que se contempla la ejecución de los siguientes componentes; Diagnóstico y Vigilancia, Cuarentena, Manejo de la Plaga en Campo, Capacidad Analítica y Difusión - Divulgación;

Que, Ecuador en la mayoría de su territorio tiene vocación hortofrutícola y perspectivas para ampliar la oferta exportable de sus frutas y hortalizas nativas y/o exóticas hacia mercados internacionales. Lamentablemente, las moscas de la fruta son el principal problema fitosanitario que limita este proceso;

Que, las moscas de la fruta son plagas de importancia económica en el cultivo de chirimoya (*Annona cherimola* Mill.) provocando daños directos por la presencia de larvas dentro de la fruta y la por tanto pérdidas en la rentabilidad del frutal.

Que, la presencia de las moscas de la fruta consideradas cuarentenarias para otros países puede ocasionar el cierre de mercados internacionales, provocando pérdidas económicas y el inicio de la aplicación de medidas de mitigación fitosanitarias para lograr la reapertura del mercado;

Que, mediante Oficio N° SGPBV-2013-1419-07 del 31 de diciembre de 2013, de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo de Ecuador, aprueba el Proyecto Nacional de Manejo de Moscas de la Fruta en el Ecuador;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2016-000699-M, de 16 de septiembre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que existe la necesidad de establecer la Guía de Manejo Integrado de Mosca de la Fruta en el Cultivo de Chirimoya (*Annona cherimola* Mill.), el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la “GUÍA DE MANEJO INTEGRADO DE MOSCAS DE LA FRUTA EN EL CULTIVO DE CHIRIMOYA (Annona cherimola Mill.)”, documento que se adjunta como Anexo a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Los procedimientos descritos en la “Guía de Manejo Integrado de Moscas de la Fruta en el Cultivo de Chirimoya (Annona cherimola Mill.)”, constituyen una orientación para el control de las moscas de la fruta en el cultivo de chirimoya, para los técnicos de AGROCALIDAD, productores, instituciones u organizaciones dedicadas a la producción hortofrutícola.

Artículo 3.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla esta Guía, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas. Cualquier modificación de la presente guía requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente resolución, se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el anexo descrito en el artículo 1 de la Presente resolución “GUÍA DE MANEJO INTEGRADO DE MOSCAS DE LA FRUTA EN EL CULTIVO DE CHIRIMOYA (Annona cherimola Mill.)” se publicará en la página WEB de AGROCALIDAD para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 30 de septiembre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

[MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA](#)

No. 0228

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 da la Constitución de la República del Ecuador. Declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes. En particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como NIMF N° 4 Requisitos para el establecimiento de área libres de plagas, NIMF N° 8 Determinación de la situación de una plaga en un área, NIMF N° 10 Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios libres de plagas, NIMF N° 22 Requisitos para el establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas, NIMF N° 26 Establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae), NIMF N° 29 Reconocimiento de áreas libres de plagas y de áreas de baja prevalencia de plagas del 2007, NIMF N° 30 Establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae), establecen directrices para el manejo fitosanitario de las moscas de la fruta;

Que, la Sección H con los artículos 50 y 51 de la Resolución 515 de la Comunidad Andina de 2 de marzo del 2002 establece los procedimientos para que un país miembro o parte de él se declare libre de una plaga o enfermedad;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 4 de la Resolución 025 de la CAN de 13 de noviembre del 1997 establece los requerimientos compatibles con las Normas Internacionales Fitosanitarias que los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones deben seguir en los procesos de análisis del riesgo de plagas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada,

con independencia administrativa, económica, financiera y administrativa, con sede en Quito y a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución DAJ-20141A1-0201.0090 del 17 de abril del 2014, se establece el PROYECTO NACIONAL DE MANEJO DE MOSCAS DE LA FRUTA EN EL ECUADOR (PNMMF), en las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Santa Elena, Guayas, Manabí, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas, Morona Santiago, Napo, Bolívar, Azuay y Carchi, en el que se contempla la ejecución de los siguientes componentes: Diagnóstico y Vigilancia, Cuarentena, Manejo Integrado, Capacidad Analítica y Difusión y Divulgación;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2016-000746-M, de 03 de octubre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta con Memorando Nro. MAGAP-PNMMF/ AGROCALIDAD-2016-0053-M, se presenta el Informe técnico que sustenta la declaratoria como Área Libre de Ceratitis capitata y de Baja Prevalencia de Anastrepha fraterculus a la zona comprendida entre los 2500-3500 m.s.n.m. que incluye parte de cantones de Ambato, Cevallos, Mocha, Tisaleo, Pelileo, Quero y Pillaro de la provincia de Tungurahua, y donde se menciona el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa internacional especialmente sobre delimitación del área y tiempo de monitoreo sin detectar capturas, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial Órgano N° 168 del 18 de septiembre del 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar parte de los cantones de Ambato, Cevallos, Mocha, Tisaleo, Pillaro, Pelileo y Quero de la provincia de Tungurahua, zonas comprendidas entre los 2500-3500 m.s.n.m como Área de Baja prevalencia Anastrepha fraterculus y Área Libre de Ceratitis capitata para el manejo del riesgo en el comercio de frutas de: mora, durazno, pera, manzana, claudia, tomate de árbol, uvilla, y otras de clima templado, mientras se mantenga esta condición fitosanitaria.

Artículo 2.- El Área de Baja prevalencia para Anastrepha fraterculus y Área libre para Ceratitis capitata, está limitada: al Norte: Río Yanayacu, Quebrada Llagua y el Límite provincial con Cotopaxi, al Sur: Río Mocha y Reserva de Producción Faunística Chimborazo, al Este: límite con el borde del Parque Nacional Llanganates, Río Pocahuacu, Quebrada Bueypotrero, Confluencia entre el Río Ambato y el Río Patate, Borde de la meseta en el sector de Chiquichá hasta el centro poblado de Pelileo, Río Pachanlica, Río Quero y Río Mocha y al Oeste: Quebrada Asphachacai, Río Alajuá, Río Ambato y el límite con el borde de la Reserva de Producción Faunística Chimborazo con un área total de 98.753,29 ha.

Artículo 3.- La situación “Baja prevalencia” y “Área Libre” se estableció por medio de monitoreo realizadas por el lapso de veinte meses.

Artículo 4.- AGROCALIDAD es responsable de las actividades de trampeo y muestreo de moscas de la fruta para sustentar El Área de Baja prevalencia para Anastrepha fraterculus y Área Libre para Ceratitis capitata así como de respaldar los datos, mediante informes de inspección y supervisión, que son esenciales para demostrar que no existe la plaga.

Artículo 5.- AGROCALIDAD es la autoridad responsable de mantener el estatus del “Área Libre” de Ceratitis capitata y “Área de Baja Prevalencia” para Anastrepha fraterculus en la zona comprendida entre los 2500-3500 msnm que incluye parte de los cantones de Ambato, Cevallos, Mocha, Tisaleo, Pillaro, Pelileo y Quero de la provincia de Tungurahua”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 06 de octubre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. 0229

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado,

prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 4 Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones "NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS", establece que cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión;

Que, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones "NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS", establece que "El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable del cumplimiento de la presente Decisión...";

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva ERJAFE establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el [Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004](#), se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 483;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el [Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008](#), se reorganiza al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución de AGROCALIDAD 029 de 2 de marzo del 2012, se expide la conformación de una MESA TÉCNICA DE TRABAJO DE INSUMOS PECUARIOS, FÁRMACOS, BIOLÓGICOS, Y ALIMENTOS MEDICADOS;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CRIA/ AGROCALIDAD-2016-0518-M, de 12 de septiembre de 2016, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios manifiesta que se encuentra trabajando junto con la industria de productos veterinarios en la elaboración de normativas que sean concordantes con la realidad nacional y que faciliten el proceso de registro. Siendo una responsabilidad de ésta cartera de estado realizar mesas técnicas para la discusión y posterior sociabilización de los reglamentos emitidos para que los mismos sean fácilmente aplicados, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le concede el Decreto

Ejecutivo Nro. 1449 y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Deróguese la Resolución N° 029 de 2 de marzo del 2012, en la cual se resuelve conformar una MESA TÉCNICA DE TRABAJO DE INSUMOS PECUARIOS, FÁRMACOS, BIOLÓGICOS, Y ALIMENTOS MEDICADOS.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Pecuarios de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 06 de octubre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

[MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA](#)

No. 0234

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), EL Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 4 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004 establece que previamente a la importación de material vegetal de propagación o consumo, inclusive el requerido por entidades públicas y privadas, para fines de investigación, deberá obtenerse permisos de sanidad vegetal expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 del 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2016-000692-M, de 14 de septiembre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que una de las vías de mayor riesgo de ingreso de plagas reglamentadas lo constituyen los embalajes de madera que ingresan al país acompañando a diferentes mercancías (sean agrícolas o de otro tipo), por lo que se ha elaborado la propuesta de la normativa "Guía para la inspección de embalajes de madera en importación" en la que se incluyen los procedimientos de inspección fitosanitaria para embalajes con el objetivo de prevenir el ingreso, establecimiento y/o diseminación de plagas que afecten la sanidad de los vegetales, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la "GUÍA DE INSPECCIÓN DE EMBALAJES DE MADERA EN IMPORTACIONES", documento que se adjunta como Anexo de la presente Resolución y que forma parte íntegra de la misma.

Artículo 2.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla esta Guía y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación de la presente Guía requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificados serán sustituidas por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

Artículo 3.- Por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará las disposiciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal, su reglamento y demás normativas aplicable para el efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, y el Anexo descrito en el Artículo 1 de esta Resolución "GUÍA DE INSPECCIÓN DE EMBALAJES DE MADERA EN IMPORTACIONES", se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución N° 20 de 02 de junio del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 297 de 22 de junio de 2006, en el cual se expide el procedimiento para la aplicación de la Resolución 012 sobre embalaje de madera que se utilizan en el comercio internacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 13 de octubre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 419

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2013, publicó la Especificación Técnica Internacional ISO/ IEC TS 17021-4:2013 CONFORMITY ASSESSMENT — REQUIREMENTS FOR BODIES PROVIDING AUDIT AND CERTIFICATION OF MANAGEMENT SYSTEMS — PART 4: COMPETENCE REQUIREMENTS FOR AUDITING AND CERTIFICATION OF EVENT SUSTAINABILITY MANAGEMENT SYSTEMS;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Especificación Técnica Internacional ISO/IEC TS 17021-4:2013 como la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INENISO/ IEC TS 17021-4:2016 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 4: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD DE EVENTOS (ISO/IEC TS 17021-4:2013, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. NOR-0022 de fecha 12 de noviembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INENISO/ IEC TS 17021-4 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 4: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD DE EVENTOS (ISO/IEC TS 17021-4:2013, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INENISO/ IEC TS 17021-4 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 4: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD DE EVENTOS (ISO/IEC TS 17021-4:2013, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-4 (Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 4: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de la sostenibilidad de eventos (ISO/IEC TS 17021-4:2013, IDT)), que complementa los requisitos existentes de la Norma ISO/IEC 17021:2011. Especifica requisitos de competencia adicionales para el personal involucrado en los procesos de auditoría y la certificación de sistemas de gestión de sostenibilidad de eventos (SGSE).

ARTÍCULO 2.- Esta la especificación técnica ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-4, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.)
llegible.- Fecha: 26 de octubre de 2016.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 420

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2014, publicó la Especificación Técnica Internacional ISO/IEC TS 17021-5:2014 CONFORMITY ASSESSMENT — REQUIREMENTS FOR BODIES PROVIDING AUDIT AND CERTIFICATION OF MANAGEMENT SYSTEMS — PART 5: COMPETENCE REQUIREMENTS FOR AUDITING AND CERTIFICATION OF ASSET MANAGEMENT SYSTEMS;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Especificación Técnica Internacional ISO/IEC TS 17021- 5:2014 como la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-5:2016 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 5: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE ACTIVOS (ISO/IEC TS 17021-5:2014, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. NOR-0022 de fecha 12 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-5 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 5: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE ACTIVOS (ISO/IEC TS 17021-5:2014, IDT); Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INENISO/ IEC TS 17021-5 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 5: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE ACTIVOS (ISO/IEC TS 17021-5:2014, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-5 (Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 5: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de activos (ISO/IEC TS 17021-5:2014, IDT)), que complementa los requisitos existentes de la Norma ISO/IEC 17021:2011. Especifica los requisitos de competencia adicionales para el personal involucrado en el proceso de certificación para sistemas de gestión de activos.

ARTÍCULO 2.- Esta la especificación técnica ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-5, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍ QUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría

General.- f.) Ilegible.- Fecha: 26 de octubre de 2016.

[MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD](#)

No. 16 421

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA

DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que mediante Resolución No. 14050 del 30 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 192 del 26 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 "Aguas minerales y aguas purificadas", la misma que entró en vigencia el 26 de febrero de 2014;

Que mediante Resolución No. 14 278 del 30 de junio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 309 del 12 de agosto de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 (1R) "Aguas minerales y aguas purificadas", la misma que entró en vigencia el 30 de junio de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas ha formulado la Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 (1R) "Aguas minerales y aguas purificadas";

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0196 de fecha 22 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 (1R) "Aguas minerales y aguas purificadas";

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 (1R) "Aguas minerales y aguas purificadas"; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 2 que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO
RTE INEN 055 (1R) "AGUAS MINERALES Y
AGUAS PURIFICADAS"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 (1R) "Aguas minerales y aguas purificadas" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 (1R):2014 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.)
llegible.- Fecha: 26 de octubre de 2016.

MODIFICATORIA 2
(2016-09-21)

RTE INEN 055 (1R) "AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS"

En la página 2, numeral 2.2:

Dice:

2.2 Este reglamento no aplica para el agua potable.

Debe decir:

2.2 Este reglamento técnico no aplica para el agua potable; los requisitos a cumplir se encuentran establecidos en la NTE INEN 1108 "Agua Potable requisitos".

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.)
llegible.- Fecha: 26 de octubre de 2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 422

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 499 del 3 de agosto de 1987, publicado en el Registro Oficial No. 750 del 17 de agosto de 1987, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 372 BEBIDAS ALCOHOLICAS. VODKA. REQUISITOS (Tercera revisión);

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;

Que la Cuarta revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0162 de fecha 19 de octubre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 372 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VINO. REQUISITOS (Cuarta revisión);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de

VOLUNTARIA la Cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 372 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VINO. REQUISITOS, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el [Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011](#), la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 372 (Bebidas alcohólicas. Vino. Requisitos), que establece los requisitos para el vino.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 372 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. VINO. REQUISITOS (Cuarta revisión), en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 372 (Cuarta revisión), reemplaza a la NTE INEN 372:1987 (Tercera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.)
llegible.- Fecha: 26 de octubre de 2016.

[No. 037-NG-DINARDAP-2016](#)

LA DIRECTORA NACIONAL
DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, dispone: "(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.";

Que, el artículo 226 de la norma suprema señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo de 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el artículo 13 de la norma supra señalada determina: "Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.";

Que, el artículo 22 de la Ley antes señalada dispone que: "La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley (...).";

Que, el primer inciso del artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manifiesta: “Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema (...);”

Que, el artículo 29 de la norma ibídem señala que: “El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público (...);”

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral (...);”

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: “El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y aplicar las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que crea y establece las normas de funcionamiento y operación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y es de cumplimiento obligatorio para las instituciones públicas y privadas que actualmente o en el futuro administren registros o bases de datos públicos sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y los usuarios de los registros o bases de datos públicos del país y los que consten en los consulados del Ecuador en el extranjero. Además, tiene por objeto emitir las disposiciones para regular y controlar el correcto funcionamiento de los Registros Mercantiles y Registro de Datos Crediticios; y, reglamentar, auditar y vigilar, de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la actividad registral de los Registros de la Propiedad y de los Registros de la Propiedad con facultades y funciones mercantiles”;

Que, el artículo 9 de la norma ibídem determina que: “Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en torno a la interoperabilidad de datos. La regulación, control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios.”

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico Funcional de Gestión por Procesos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 161 de 28 de junio de 2011, en el artículo 11, numeral 11.2, literal g), la Coordinación de Normativa y Protección de la Información tiene como atribución y responsabilidad de “Elaborar y proponer el Reglamento de control y vigilancia de interconexión e interoperatividad de bases de datos e información pública”.

Que, de conformidad al Estatuto supra descrito en su artículo 12, numeral 12.2, literal j) la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática tiene como atribución y responsabilidad de “Control y vigilancia de interconexión e interoperatividad del SINARDAP”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 447 de 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve

Expedir:

la siguiente: NORMA QUE REGULA
EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL,
AUDITORÍA Y VIGILANCIA DE ENTES
REGISTRALES: FUENTES EXTERNAS Y
CONSUMIDORES DEL SINARDAP

Art. 1.- **Ámbito.**- Se sujetarán a las disposiciones de la presente Norma las autoridades y servidores de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, y los funcionarios de instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias, como Registros de Datos Públicos.

Art. 2.- **Objeto.**- La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento para el control, auditoría y vigilancia en torno a la interconexión e interoperabilidad de datos, de acuerdo al ámbito de aplicación de la presente norma.

Dicho control se ejecutará de manera trimestral y de acuerdo al procedimiento que consta en el ANEXO 1 del presente documento.

Art. 3.- **Reprogramación.**- En caso de que por algún motivo debidamente justificado se requiera reprogramar un control, la entidad sujeta a control deberá remitir dicha solicitud a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, quien lo aprobará a través de la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento. Dicha solicitud deberá ser enviada por lo menos en 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para el inicio del control, detallando las fechas a las cuales se traspasa el control.

Art. 4.- **Conformación del Equipo de Trabajo.**- Para ejecutar el control en interconexión e interoperabilidad de bases de datos consideradas como registro de datos se conformará un equipo de trabajo de la siguiente manera:

Líder de Equipo: Analista de Control y Evaluación.

Funcionario 1: delegado perteneciente a la Dirección de Protección de la Información.

Funcionario 2: delegado perteneciente a la Dirección de Seguridad Informática.

Funcionario 3: delegado perteneciente a la Dirección de Tecnología y Desarrollo.

Art. 5.- Director de Control y Evaluación.- El Director de Control y Evaluación, tendrá las siguientes responsabilidades:

Solicitar los formatos de matrices, fichas y demás insumos a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, y a la Dirección de Gestión y Registro de los aspectos técnicos a ser auditados en cuanto a interconexión e interoperabilidad, para la elaboración del Plan de Control. Dicha información deberá ser remitida a la Dirección de Control y Evaluación hasta el 5 de enero de cada año.

Solicitar a las diferentes Coordinaciones la delegación de funcionarios para la conformación del equipo de trabajo.

Elaborar el Plan Anual de Control, el cual será remitido a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento para su aprobación. Dicho Plan será elaborado de acuerdo al formato contenido en el ANEXO 2 del presente documento

Proporcionar el Plan de Control aprobado por la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento con toda la documentación anexa que haya sido entregada como insumo de acuerdo al numeral 1 del presente artículo, al líder de equipo.

Receptar y aprobar el Informe Preliminar entregado por el Líder de Equipo, en el término de 5 días.

Remitir a la Máxima Autoridad de la DINARDAP el informe final del control ejecutado, quien pondrá en conocimiento a la Máxima Autoridad de la Entidad sujeta a control, debidamente aprobado por el Director de Control y Evaluación.

Velar el cumplimiento del Plan de Control.

Art. 6.- Líder de Equipo.- El Líder de Equipo tendrá las siguientes responsabilidades:

Notificar mediante documento oficial suscrito por la máxima autoridad de la DINARDAP a la Máxima Autoridad de la entidad sujeta a control, enviando copia al Coordinador Institucional del alcance, día, hora e integrantes del equipo para la realización del control, con al menos 10 días término de anticipación a su realización.

Revisar y enviar para la aprobación del Director de Control y Evaluación, el informe preliminar en el término de 3 días en base a los resultados obtenidos de la visita efectuada.

Elaborar el informe final del control ejecutado donde se integrará las observaciones emitidas por el Director de Control y Evaluación. en el término de 3 días.

Art. 7.- Equipo de Trabajo.- El Equipo de Trabajo tendrá las siguientes responsabilidades:

Ejecutar el control a las entidades sujetas a éste, de acuerdo al plan establecido, realizando el levantamiento de información a través de la ficha que consta como ANEXO 3 de la presente resolución, así como también con las evidencias recopiladas.

Elaborar un informe preliminar del control realizado, dentro del término de 10 días posteriores al control, mismo que deberá ser revisado por el Líder de Equipo, quien remitirá el informe definitivo al Director de Control para su aprobación.

Art. 8.- Metodología.- El Equipo de Trabajo para la ejecución del control, aplicará la metodología de recopilación de información y obtención de evidencias debidamente documentadas de acuerdo al siguiente esquema:

8.1. Recolección de Información.

8.2. Medios de verificación:

Matrices de control.

Normativa vigente.

8.3. Ejecución de Control y Obtención de evidencias:

Prueba a detalle.- Confirmación de datos, inspección física de documentos.

Muestreo.

Verificación.

Muestreo de archivos.

Observación Física.

Art. 9. Ficha de Control.- El control se realizará en base a la ficha que consta en el ANEXO 2 de la presente resolución, en la cual debe constar las firmas de responsabilidad del funcionario encargado de la Entidad sujeta a control y del Equipo ejecutor del control. Posteriormente, será enviada la ficha con las evidencias recopiladas al Director de Control y Evaluación junto con el Informe Preliminar.

Art. 10. Seguimiento.- En el término de 5 días, una vez que la Entidad controlada ha sido notificada con el Informe Final del control efectuado, remitirá un Plan de Acción, con el fin de cumplir con las recomendaciones establecidas por la DINARDAP.

Una vez recibido el Plan de Acción, la Dirección de Control y Evaluación remitirá el referido documento a la Dirección de Gestión y Registro a fin de que realice el seguimiento correspondiente, que a su vez informará de manera documentada en el término de 30 días a la Dirección de Control y Evaluación los resultados obtenidos respecto al cumplimiento del Plan de Acción.

En caso de incumplimiento por parte de la Entidad sujeta a control en el término antes señalado, la Máxima Autoridad de la DINARDAP remitirá un oficio informando del mismo a la Máxima Autoridad de la Entidad sujeta a control para que realice las acciones administrativas correspondientes, en concordancia con el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Dicho seguimiento se ejecutará de acuerdo al procedimiento que consta en el ANEXO 4 del presente documento.

Art. 11.- En caso de no tener las facilidades para la ejecución del control, se deberá elaborar un informe detallado en el que conste la fecha de la visita y el nombre de la persona que no proporcionó la información solicitada, a fin de documentar lo sucedido.

Art. 12. Glosario.- A efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá por:

Informe Preliminar.- Es el informe que contiene las observaciones efectuadas en sitio posterior al control, documento al cual se adjunta la ficha de control aplicada, así como también las evidencias recopiladas. Deberá contener antecedentes, base legal, alcance del control, resultado de la evaluación, observaciones y recomendaciones individuales.

Informe Final.- Es el informe aprobado por la Dirección de Control y Evaluación, mismo que será enviado por la Máxima Autoridad de la DINARDAP a la Máxima Autoridad del Ente sujeto a control. Deberá contener antecedentes, base legal, alcance del control, resultado de la evaluación, observaciones y recomendaciones individuales.

Plan de Acción.- Documento mediante el cual la Máxima Autoridad de la Entidad controlada establece las acciones a realizar respecto de las recomendaciones efectuadas en el Informe Final.

DISPOSICIÓN GENERAL: En caso de requerir apoyo de personal técnico adicional será incluido dentro del equipo de trabajo, justificando debidamente tal requerimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese de la ejecución de la presente norma a la Dirección de Control y Evaluación de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

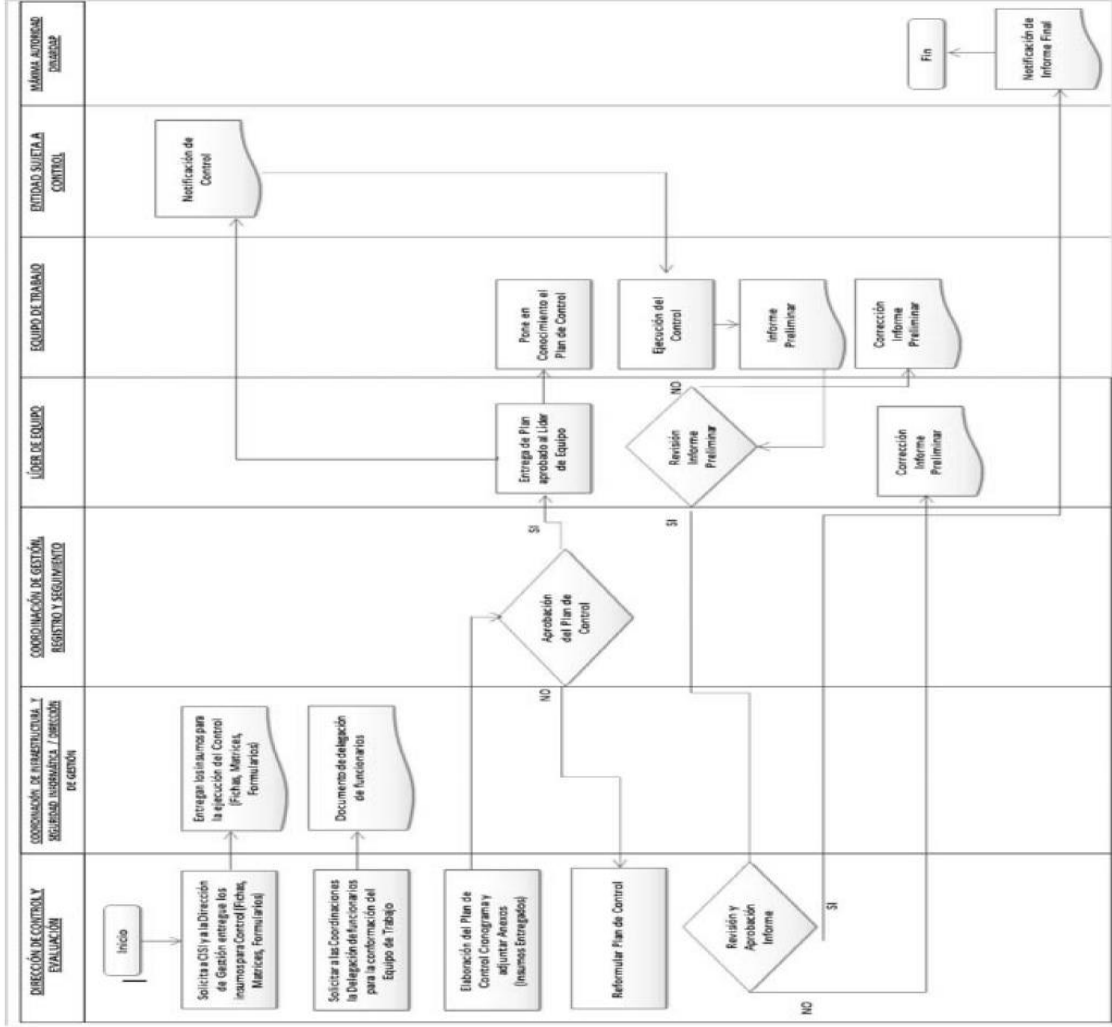
Segunda.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de septiembre de 2016.

f.) Abg. Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que es copia auténtica del original.- f.) Ilegible, Archivo.- Quito, 20 de octubre de 2016.

ANEXO 1: PROCEDIMIENTO



ANEXO 2: FORMATO PLAN DE CONTROL

PLAN DE CONTROL A LOS ENTES REGISTRALES: FUENTES EXTERNAS Y CONSUMIDORES DEL SINARDAP

9. Antecedentes:

(Incluir Normativa aplicable)

Ejemplo:

El artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público."

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en su artículo 13 establece: "Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones".

10. Justificación:

(Deberá constar el motivo ya sea por cumplimiento, etc del control)

11. Alcance y cobertura:

(A quienes está enfocado el control y los temas que se va a controlar)

11.1. Parámetros para establecimiento de la muestra de auditoría

(Se debe incluir lo utilizado para sacar la muestra de auditoría, los insumos, porcentajes, etc)

11.2. Muestra determinada

12. Metodología

(Incluir la metodología a utilizar) Ejemplo:

La metodología a utilizar en la recopilación de información y obtención de evidencias se realizará mediante:

12.1. Recolección de Información:

12.2. Medios de verificación:

*Matrices de control.

*Normativa vigente.

12.3. Ejecución:

(Como se va a obtener las evidencias) Ejemplo:

Prueba a detalle.- Confirmación de datos, inspección física de documentos

Muestreo
Verificación
Muestreo de archivos
Observación Física.

12.4. Procedimiento para la elaboración de informes de auditoría registral.

(incluir el procedimiento: actividad, descripción de la actividad, responsables, tiempos de entrega)

Nro.	Actividad	Descripción de la actividad	Responsables	Tiempos de entrega
1				

Notas Aclaratorias:

Funcionarios Responsables

NOMBRE	CARGO

13. Régimen de aplicación

En el caso de no tener apertura para la ejecución del control, se deberá elaborar un documento en el que conste la fecha de la visita y el nombre de la persona que no proporcionó la información solicitada, a fin de documentar lo sucedido.

Atentamente,

Director de Control y Evaluación.

ANEXO 1: CRONOGRAMA

ANEXO 3 FICHA DE CONTROL

PROCESO	VARIABLE	PARÁMETROS DE EVALUACIÓN	TIPO DE COMPONENTE			LEVANTAMIENTO O DE EVIDENCIA	CONTROL REALIZADO A	CUMPLE SI / NO
			NORMATIVO	FUNCIONAL	TECNOLOGICO			
Acceso a la información pública del SINARDAP (Consumo)	Documentación Habilitante	Solicitud de Acceso (Formulario A2)		X		Documento original	Coordinador Institucional	
		Delegación de Coordinador Institucional (Formulario C1)	X			Documento original	Coordinador Institucional	
	Mecanismo de Acceso (Inodigital, Fecha Simplificada, Interoperabilidad) Protección de la Información	Acuerdo de uso y confidencialidad del coordinador institucional delegado (Formulario C2)	X			Documento original	Coordinador Institucional	
		Servicios mediante los cuales accede la institución a la información del SINARDAP.		X		In situ, el coordinador accede a los portales o servicios.	Coordinador Institucional	
		Informe de aprobación de campos que requieren justificación jurídica (en caso de que la entidad lo haya solicitado para uso de los servicios)	X			Copia del documento	Coordinador Institucional/Director a de Protección de la Información	
		Acuerdo de uso y confidencialidad del o los supervisores creados por el coordinador institucional.	X			Documento original	Coordinador Institucional	
Acuerdo de uso y confidencialidad del o los visualizadores creados por el supervisor	X			Copia del documento	Coordinador Institucional/Supervisor			

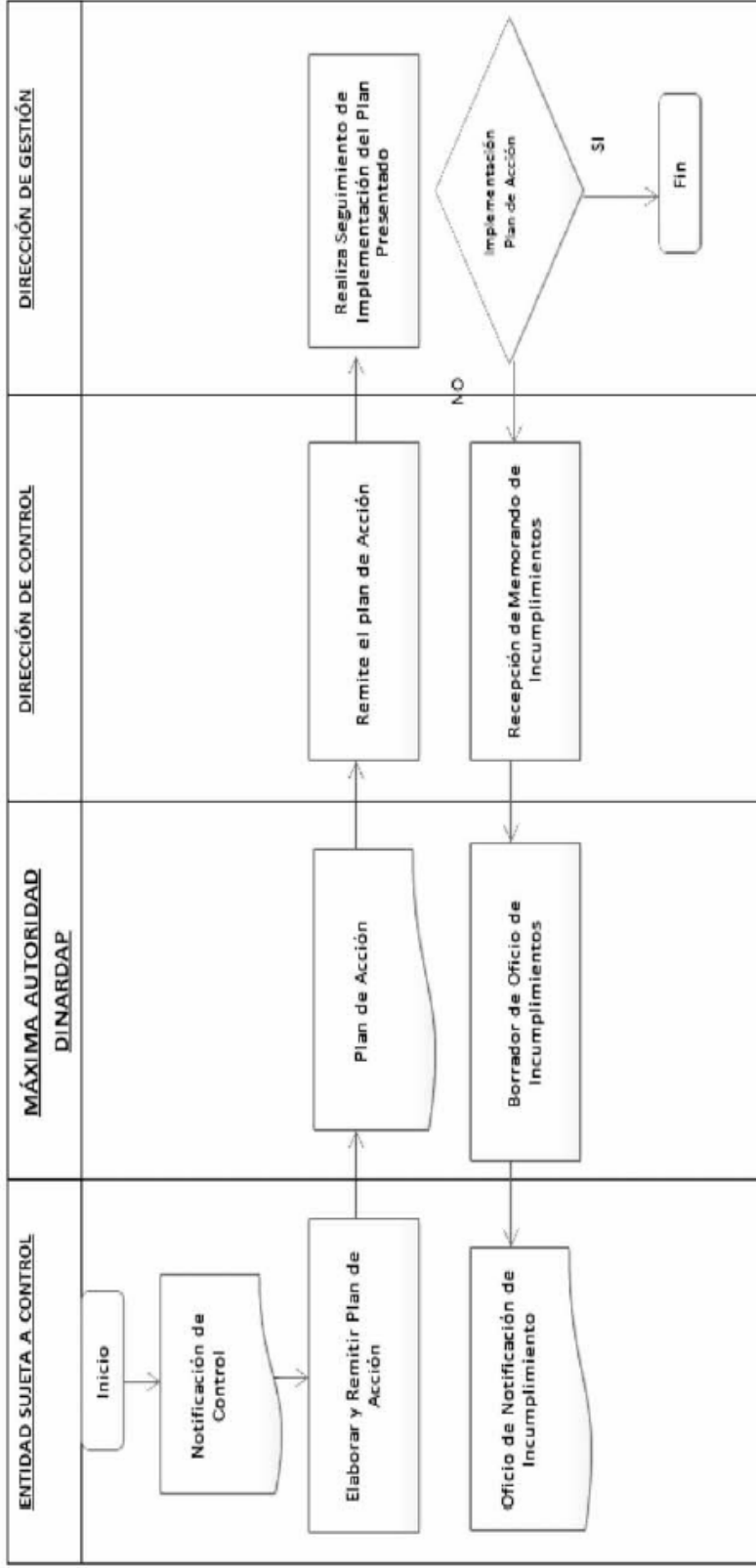
					X		Procesos para los cuales utiliza la información del SINARDAP			Coordinador Institucional		
Seguridad Tecnológica	Número de IP desde la cual la entidad accede a los servicios de DINARDAP					X				Coordinador Institucional		
		Número de usuarios por rol creados a la fecha								Coordinador Institucional		
Uso de los Servicios DINARDAP	Certificados de Seguridad para acceso a consulta por portal									Directora de Seguridad Informática		
		Número de trámites creados para simplificación de trámites				X				Coordinador Institucional		
Simplificada de Datos del Ciudadano	Modificación a la normativa para eliminar la solicitud de fotocopias mediante el uso de la herramienta (Cumplimiento a Resolución Comité de Simplificación de Trámites)									Coordinador Institucional		
		Copia del documento								Coordinador Institucional		
Uso de los Servicios DINARDAP Infodigital	Número de consultas realizadas en Ficha Simplificada									Coordinador Institucional		
		Trámites que realiza la institución con sus requisitos				X				Coordinador Institucional		
		Número de funcionarios que han realizado el curso mediante Aula Virtual									Coordinador Institucional	
		Áreas en la que se ha implementado el servicio				X					Coordinador Institucional	
		Entrega de acta recepción de documentos (en caso de realizar cambio de coordinador institucional)				X					Coordinador Institucional	

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

DINARDAP

EQUIPO DE TRABAJO	NOMBRES COMPLETOS	FIRMA	DOCUMENTO DE DELEGACIÓN
Lider de Equipo			
Delegado de la Dirección de Protección de la Información			
Delegado de la Dirección de Seguridad Informática			
NOMBRE DE LA ENTIDAD :			
FECHA:	HORA INICIO:	HORA DE FINALIZACIÓN:	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN DEL CONTROL
RESPONSABLE / COORDINADOR INSTITUCIONAL:	NOMBRES COMPLETOS	FIRMA	

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO



No. PEO-JURRDRI16-0000254

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el artículo 25 en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores provinciales la establecidas para los directores regionales, entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00904 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la Ing. RAQUEL XIMENA GUZMÁN RECALDE en las funciones de Director Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NACDGERCG14- 00313, publicada en el (Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014) [Ed. Esp. mayo 30 No. 134 de 2014](#), establece la conformación de direcciones zonales y provinciales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCG16- 00000383, el Director General de la entidad delegó varias de sus atribuciones al Director Provincial de El Oro y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades otorgadas al Director Provincial de El Oro, está la de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Provincial, constante en el literal e) del numeral 5.1.1., Título V del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial 134 de 30 de mayo de 2014;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los siguientes cargos de Asistencia al Contribuyente de la Dirección Provincial El Oro del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

JEFE PROVINCIAL DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE:

Requerimientos de información a sujetos pasivos y terceros, relacionados a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados, y/o donaciones, Declaraciones y Anexos, e Impuesto ambiental y a la propiedad de Vehículos Motorizados;

Requerimientos de comparecencia a las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;

Requerimientos de exhibición de documentos en las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;

Oficios de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;

Oficios preventivos de clausura;

Requerimientos de exhibición de RUC;

Requerimientos de inscripción o actualización del RUC;

Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme;

Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja del impuesto fiscal sobre la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular, de conformidad con la normativa vigente;

Suscripción de resoluciones, certificados y copias certificadas de prescripción del Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones;

Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría, subcategoría y cambio de cilindraje, relacionado al impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados;

Notificaciones y certificaciones respecto de: calificación de contribuyentes especiales y artesanos calificados facultando la emisión de comprobantes de ventas con tarifa 0%;

Oficios de respuesta relacionados con autorizaciones de autoimpresoras, facturación electrónica y establecimientos gráficos;

Resoluciones sancionatorias pecuniarias;

Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;

Comunicaciones de carácter informativo a los ciudadanos;

Respuestas a trámites o peticiones presentadas por los contribuyentes o ciudadanos, que no tienen la calidad de consultas vinculantes, relacionadas a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados, y/o donaciones, Declaraciones y Anexos, Impuesto ambiental y a la propiedad de Vehículos Motorizados;

Oficios que atienden solicitudes y peticiones de información de declaraciones y copias certificadas que realicen los contribuyentes;

Oficios que atiendan solicitudes y peticiones de ampliación de plazos para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria relacionados con los procesos de asistencia al ciudadano;

Oficios conminatorios tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,

Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.

Atender las solicitudes de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) presentadas por los ciudadanos y contribuyentes en el Servicio de Rentas Internas.

Suscribir los oficios de aceptación de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).

2) ESPECIALISTA DE ASISTENCIA AL CIUDADANO:

Requerimientos de información a sujetos pasivos y terceros, relacionados a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados, y/o donaciones, Declaraciones y Anexos, e Impuesto ambiental y a la propiedad de Vehículos Motorizados;

Requerimientos de comparecencia a las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;

Requerimientos de exhibición de documentos en las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;

Oficios de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;

Oficios preventivos de clausura;

Requerimientos de exhibición de RUC;

Requerimientos de inscripción o actualización del RUC;

Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme;

Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja del impuesto fiscal sobre la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular, de conformidad con la normativa vigente;

Suscripción de resoluciones, certificados y copias certificadas de prescripción del Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones;

Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría, subcategoría y cambio de cilindraje, relacionado al impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados;

Notificaciones y certificaciones respecto de: calificación de contribuyentes especiales y artesanos calificados facultando la emisión de comprobantes de ventas con tarifa 0%;

Oficios de respuesta relacionados con autorizaciones de autoimpresoras, facturación electrónica y establecimientos gráficos;

Resoluciones sancionatorias pecuniarias;

Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;

Comunicaciones de carácter informativo a los ciudadanos;

Respuestas a trámites o peticiones presentadas por los contribuyentes o ciudadanos, que no tienen la calidad de consultas vinculantes, relacionadas a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados, y/o donaciones, Declaraciones y Anexos, Impuesto ambiental y a la propiedad de Vehículos Motorizados;

Oficios que atienden solicitudes y peticiones de información de declaraciones y copias certificadas que realicen los contribuyentes;

Oficios que atiendan solicitudes y peticiones de ampliación de plazos para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria relacionados con los procesos de asistencia al ciudadano;

Oficios conminatorios tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,

Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.

3) AGENTE TRIBUTARIO:

Suscripción de certificados y copias certificadas de prescripción del Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones;

Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme; y,

Certificados de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del RUC.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. PEOJURRDR115- 00000013 publicada en el Registro Oficial 435 de 10 de febrero de 2015 y Resolución No. PEOJURRDR116- 00000193 publicada en el [Suplemento del Registro Oficial 816 de 10 de agosto de 2016](#).

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase. Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Ing. Raquel Guzmán Recalde, Directora Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Machala, a 18 de octubre de 2016.

Lo certifico. 18 de octubre de 2016.

f.) Lcda. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Provincial El Oro, Servicio de Rentas Internas.